



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos, (02) de julio de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN** contra **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, la salud y la dignidad y protección de los disminuidos físicos y sensoriales, a la familia y al trabajo.

HECHOS

Manifiesta el accionante en calidad de agente oficioso de la señora JULIA DE JESUS VILLA DURAN, que es hijo único y su señora madre tiene 70 años señala que se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL EPS**, régimen contributivo contrato número 89757645.

Indica que su madre se encuentra hospitalizada en la clínica CLÍNICA GENERAL DEL NORTE desde el 18 de marzo hasta el 05 de abril del presente año, por haber sufrido una caída generándole varios traumas tales como TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, FRACTURA DE MUÑECA y ESGUINCE DE TOBILLO. Que sigue internada pues, el 09 de abril del 2021 se le realizó una VENTRICULOPERITONEOSTOMIA y además fue tratada por bacteria que fue encontrada en el conducto de la traqueotomía

Que el 17 de abril de 2021 fue valorada por la DOCTORA KATHERINE IBETH DIAZ POLANCO de SALUD TOTAL EPS-S S.A., quien después de la valoración estableció lo siguiente: "...secuelas neuromotoras, dependiente de terceros por severidad de escala, moviliza secreciones con requerimientos de aspiración en múltiples ocasiones en el día, con criterios de ingreso a programa crónico para seguimiento médico, terapias físicas, fonoaudiología, respiratorias, cuidados de heridas quirúrgicas, oxígeno por tienda de traqueotomía, acompañamiento de enfermería 12 horas inicialmente solicitado por especialidad tratante servicios mencionados previamente.

Añade el accionante que el plan de manejo antes escrito se queda corto frente a las necesidades médicas e insumos hospitalarios que requiere su señora madre para el tratamiento y manejo en casa, por lo cual no ha podido ser dada de alta esto exponiendo su vida a otras bacterias y posiblemente contagio del covid 19 en el hospital donde se encuentra internada, para darle salida hospitalaria la señora requiere de ciertos cuidados profesionales por parte de una enfermera las 24 horas al día, a su vez requiere



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

el suministro de insumos hospitalarios, médicos, de alimentación, cuidado e higiene para este tipo de paciente que se encuentran postrados en cama, señala el actor que es una persona falto de recursos económicos lo cual no le da abasto para sortear los gastos requerido por fuera del hospital.

Señala el actor que es hijo único y que el 5 de marzo del presente año sufrió accidente que lo llevo a presentar fractura platillo tibial y el 9 de marzo se le realizó una cirugía manifiesta que el 19 de abril su EPS ordeno las terapias de rehabilitación y seguimiento, añade que su condición de salud y desempleo le impiden hacerse cargo a unos costos y gastos que amerita su atención de manera integral 24 horas por parte del personal de enfermería, agrega que es padre de familia y debe responder por obligaciones económicas señala que tiene una obligación ante el ICBF un bono alimenticio semanal hacia su hijo menor edad NICOLAS MAURICIO CADIN PEREZ del cual tiene como obligación gastos de educación, uniforme, salud del mismo.

Indica el accionante que en la actualidad su señora madre no cuenta con plan de manejo hospitalario en casa que garantice su salud, vida digna, integridad personal y recuperación, indica que teme por la vida y seguridad de su señora madre y que a la falta de los cuidados necesarios llegue a complicarse y su salud termine deteriorándose y por ende fallecer a causa de una negligencia médica, indica que en lo que va corrido del mes de junio del año presente su señora madre ha sufrido varios episodios de ahogo sumado a que no puede mover sus miembros inferiores, ni rotar su cuerpo, se le imposibilita el pararse de la cama, y requiere así ayuda para ser bañada, aseada, realizar cambios de pañal etc.

Manifiesta que el 21 de abril el año en marcha interpuso derecho de petición ante la entidad accionada SALUD TOTAL EPS solicitando autorización del servicio de enfermera 24 horas para la atención en casa de su señora madre además de los insumos médicos y cuidados que requiere su señora madre, el 11 de mayo del año presente la entidad accionada SALUD TOTAL EPS dio respuesta de manera desfavorable a su derecho de petición argumentando que el Médico Tratante es quien debe ordenar lo que se estime necesario para el manejo hospitalario en casa de un paciente.

Por ende considera una clara violación a los derechos fundamentales de su señora madre ya antes mencionados.

PRETENSIONES

Pretende el accionante lo siguiente:

- Le sean autorizados a su señora madre, todos los tratamientos descritos en el Análisis y Plan de Manejo propuesto inicialmente, enfermera 24 horas del día, colchón anti-escaras, crema anti escaras y anti-pañalitis, suministro de pañales en cantidades que suplan los requerimientos mensuales, alimento formulado para su condición de paciente pulmonar crónico a causa de la Traqueo. Todo el insumo hospitalario requerido para el manejo de la traqueo y aspiraciones como guantes quirúrgicos, sondas, y demás elementos necesarios. Suministro de Oxígeno en caso de des-saturación como ha sucedido en múltiples ocasiones y ha requerido del mismo, especialmente al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

intentar la terapia de oclusión. Suministrar Crema Fitostimoline para el manejo de cicatrices de la piel, la cual fue ordenada por Médico Tratante para el manejo de las mismas.

- Atendiendo a la contingencia sanitaria que se vive a nivel mundial a causa de la pandemia por COVID-19, solicita sean ordenados y suministrados también guantes quirúrgicos, tapabocas, alcohol antiséptico, gel antibacterial y demás insumos necesarios que garanticen la protección tanto de mi madre como de las personas que entren a su apartamento para tratarla.
- Que la EPS SALUD TOTAL EPS-S S.A cubra los costos de traslado en Ambulancia Especializada de la Clínica a su hogar, el día que, de alta, una vez cuente con un Plan de Manejo en casa que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, la salud y la dignidad de los disminuidos físicos y sensoriales.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de junio de 2021, ordenándose al representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS,

Manifiesta la accionada a través de representante legal, que no ha vulnerado derecho fundamental de la parte accionante por lo que manifiesta que se está frente a una acción de tutela INPROCEDENTE, ende solicita que se deniegue.

Añade que el presente caso corresponde a la señora JULIA DE JESUS VILLA DURAN, en estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Que revisado el sistema integral de información se observa que la afiliada registra como cotizante dependiente de COLPENSIONES, contando con los ingresos superiores a TRES MILLONES DE PESOS, sin embargo su hijo se niega al egreso en la IPS donde se encuentra la paciente bajo el argumento de que no cuenta con los recursos para ser atendida en casa.

Agrega que se revisó en la base de datos de ADRES se constató que el hijo de la afiliada el Señor NICOLAS CADIN, registra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de COTIZANTE del RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, la cual anexa.

Que el régimen subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado, tal como lo dispone su ordenamiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

Que lo anterior da entender que la señora y su hijo pertenecen al régimen contributivo con ingresos superiores a un mínimo vital lo que significa que cuentan con capacidad de pago los que les permite a ellos a sumir el costo sin requerir apoyo del estado, agrega que se evidencia estabilidad laboral como los ingresos suficientes para asumir las responsabilidades que por ley les corresponde.

Indica que a la señora JULIA DE JESUS VILLA DURAN se le ha atendido de manera oportuna en la EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, y añade que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud, anexa relación de ordenes autorizadas y servicios prestados.

Manifiesta la accionada que se validó el sistema integral de información y se evidencio que no cuentan con ninguna orden medica anexada en la acción de tutela ni radicación de solicitud en el aplicativo que determine la pertinencia de lo solicitado.

Que a pesar de que cuenta con una orden médica para el servicio de enfermera por 12 horas, el cual se encuentra debidamente AUTORIZADO por esta EPS-S, sin embargo el hijo de la paciente no acepta el egreso de su madre por lo cual no se le ha podido dar cumplimiento plan de manejo de su madre, exponiéndola a RIESGOS INJUSTIFICADOS al estar hospitalizada sin requerirlo.

Agrega que no se aprecian nuevos servicios pendientes a autorizar. Que al ser una paciente que está ingresada al PAD plan de atención domiciliario cuenta con el servicio de ambulancia, que continuará prestando toda la atención medica que la protegida necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S,

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

la corte en sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio

(.....) Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de



Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

igualdad en una sociedad'. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de 'un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.

El derecho a la seguridad social En sentencia 074 – 2017 la corte lo ha definido como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.*

En desarrollo de estas normas constitucionales se expidió la Ley 100 de 1993 *“por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”*, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas en relación con su salud y su situación económica cabe señalar que en materia de seguridad social en salud existen dos regímenes, por lo que, las personas participarán en el servicio en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado, cada uno con características propias.

Al primer tipo pertenece la población con capacidad contributiva y sus beneficiarios, administrado a través de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.). Al segundo, y en aplicación del principio de solidaridad, se afilia la población sin capacidad contributiva; este régimen es administrado por las EPS-S. Por último, pertenece también al Régimen de Seguridad Social la población “vinculada”, condición temporal destinada a cubrir a la población pobre y vulnerable y, a sus grupos familiares que no tengan capacidad de cotizar; su administración está confiada a las direcciones locales, distritales y departamentales de salud.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita el señor NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre la señora JULIA DE JESUS VILLA DURAN por haberse negado la autorización de servicios en salud, e insumos médicos conforme las pretensiones incoadas en la acción de tutela; o por el contrario tiene razón la accionada cuando manifiesta que no vulnera los derechos fundamentales de la accionante toda vez que se le han prestado todos los servicios en salud e insumos que requiere la señora **JULIA DE JESUS VILLA DURAN**, conforme las órdenes médicas, por demás que el accionante y su madre cuentan con ingresos superiores a 3 millones de pesos teniendo, esto teniendo capacidad para correr con los gastos necesarios solicitados.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la presente acción de tutela, pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo no se puede evidenciar que la entidad accionada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

vulnere los derechos cuya protección invoca la accionante, por el contrario, allega la accionada elementos de juicio y pruebas que permiten concluir al Despacho que se encuentran suministrando todos los servicios en salud que requiere la accionante.

ARGUMENTACION

Radica la inconformidad del actor, en el hecho que la accionada se niega a suministrarle a su madre, JULIA DE JESUS VILLA DURAN, lo siguiente:

- Enfermera 24 horas del día
- colchón anti-escaras,
- crema anti escaras y anti-pañalitis
- Pañales en cantidades que suplan los requerimientos mensuales
- Alimento formulado para su condición de paciente pulmonar crónico a causa de la Traqueo.
- Todo el insumo hospitalario requerido para el manejo de la traqueo y aspiraciones como guantes quirúrgicos, sondas, y demás elementos necesarios.
- Suministro de Oxígeno en caso de des-saturación como ha sucedido en múltiples ocasiones y ha requerido del mismo, especialmente al intentar la terapia de oclusión.
- Suministrar Crema Fitostimoline para el manejo de cicatrices de la piel, la cual fue ordenada por Médico Tratante para el manejo de las mismas.
- Guantes quirúrgicos, tapabocas, alcohol antiséptico, gel anti-bacterial y demás insumos necesarios que garanticen la protección tanto de mi madre como de las personas que entren a su apartamento para tratarla.
- Costos de traslado en Ambulancia Especializada de la Clínica a su hogar, el día que, de alta, una vez cuente con un Plan de Manejo en casa que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, la salud y la dignidad de los disminuidos físicos y sensoriales.

India el actor que lo anterior se solicita, pues la médica que diagnosticó a su madre se quedó corta en las ordenaciones médicas que hizo.

El Despacho analiza la historia clínica acompañada encontrando que a la accionante se le formuló lo siguiente:

- TERAPIAS FÍSICAS DIARIAS
- TERAPIA RESPIRATORIA DE HIGIENE BRONQUIAL
- VISITA MEDICA CADA 15 DIAS POR 1 MES-
- CUIDADOS DE PIEL: COLOCAR COMO MEDIDA PREVENTIVA APOSITO DUODERM EXTRA THIN 15X15 CM EN REGIONSACRA
- TERAPIA DEL LENGUAJE POR FONOAUDILOGÍA- - ACOMPAÑAMIENTO POR ENFERMERÍA 12 HORAS DIARIAS- PREVENCIÓN DE LESIONES POR PRESIÓN MEDIANTE MEDIDAS MECÁNICAS-
- TRASLADO EN AMBULANCIA HASTA DOMICILIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

En lo que concierne a lo formulado por la médica tratante de la señora JULIA DE JESUS VILLA DURAN, la accionada acredita haber autorizado la atención domiciliaria, señalando que el traslado de ambulancia se encuentra incluido en la atención. De igual forma no niega la prestación de la realización de las terapias, las cuales están dispuestos a realizar. Es así como señala la tutelada:

La accionada en su respuesta precisa que, “ ... *continuará prestando toda la atención médica que la protegida necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes, que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso*”.

La entidad accionada señala que a pesar de que cuenta con una orden médica para el servicio de enfermera por 12 horas, el cual se encuentra debidamente AUTORIZADO por esta EPS-S, sin embargo el hijo de la paciente no acepta el egreso de su madre por lo cual no se le ha podido dar cumplimiento plan de manejo de su madre, exponiéndola a RIESGOS INJUSTIFICADOS al estar hospitalizada sin requerirlo.

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Historia Clínica de la señora JULIA DE JESUS VILLA DURAN.
- Pantallazo de órdenes de servicio de la señora **JULIA DE JESUS VILLA DURAN**.
- Pantallazo de CONSULTA en ADRES del señor NICOLAS CADIN.
- Autorización domiciliario de turno de enfermería por 12 horas.

Se allega así mismo la autorización domiciliaria, como se observa:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

Salud Total Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN DOMICILIARIO

No. Autorización: 90273-2130135645 Fecha y Hora: 28 Jun 2021 14:48 PM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 22390591	
Nombre: JULIA DE JESUS VILLA DURAN	Fecha Nacimiento: 25 Abr 1950	
Dirección: CR 52 84 95	Teléfono: 3395108	
Departamento: ATLANTICO	Municipio: Barranquilla	
Teléfono Celular: 3164548229	E-Mail: julivil26@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: HOUSE CARE MEDICAL IPS SAS	Nit: 900385265 Código: 90273	
Dirección: CR 42 75 B 196	Teléfono: 3031382-3031383	
Municipio: Barranquilla	Departamento: ATLANTICO	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo Autorización:	Regimen: Contributivo - PDS - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 27 Ago 2021	
Diagnósticos: T90.5	Nap Anterior: 01376-2129922053	
Ubicación paciente: Domiciliario	No. Solicitud: 06282021119705	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
890100000	2	TURNO POR AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS

Las pruebas acompañadas permiten señalar que la accionada ha cumplido con autorizar lo ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, se observa dentro de la formulación emitida por la médico tratante que se formuló, "CUIDADOS DE PIEL: COLOCAR COMO MEDIDA PREVENTIVA APOSITO DUODERM EXTRA THIN 15X15 CM EN REGIONSACRA".

Pero el accionante no que se queja de la entrega de dicha formulación, pues hace alusión a otro tipo de crema, esto es, Fitostimoline.

Una vez revisado el expediente de tutela, observa el despacho que no se acompañó prueba alguna por el accionante que indique que a la señora JULIA DE JESUS VILLA DURAN, le haya sido ordenada el servicio de enfermería por 24 horas, expedida por el médico adscrito a la EPS SALUD TOTAL, a la cual se encuentra afiliada la señora JULIA DE JESUS VILLA DURAN, como tampoco reposa orden proferida por otro médico, prueba necesaria que le permitiría al despacho precisar la necesidad del solicitado servicio de enfermería por 24 horas ni de colchón anti-escaras, crema anti escaras y anti-pañalitis, pañales en cantidades que suplan los requerimientos mensuales, alimento formulado para su condición de paciente pulmonar crónico a causa de la Traqueo, insumo hospitalario requerido para el manejo de la traqueo y aspiraciones como guantes quirúrgicos, sondas, y demás elementos necesarios. Suministro de Oxígeno en caso de des-saturación como ha sucedido en múltiples ocasiones y ha requerido del mismo, especialmente al intentar la terapia de oclusión, crema Fitostimoline, la cual fue ordenada por Médico Tratante para el manejo de las mismas.

Así como tampoco se aprecia orden de guantes quirúrgicos, tapabocas, alcohol antiséptico, gel anti-bacterial y demás insumos necesarios que garanticen la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

protección tanto de mi madre como de las personas que entren a su apartamento para tratarla.

Lo anterior, toda vez que por regla general, según nuestra corte Constitucional, es el galeno adscrito a la red de servicios de la EPS a la que se encuentre vinculado el paciente el que puede formular o prescribir procedimientos, y excepcionalmente el medico particular, previas condiciones específicas y no el juez de tutela.

No puede el Juez Constitucional una hospitalización sino existe orden médica que así lo determine, pues los conocimientos médicos solo los tiene el especialista en la especialidad correspondiente.

Tal como se dijo en aparte anterior, la accionada manifestó que no ha negado, ni negará lo que formulen los médicos tratante. Pero en lo no formulado se niegan pues, señalan que además, de no existir orden médica alguna, siendo prestaciones por fuera del POS debe acreditarse la falta de capacidad económica la cual en este caso no se prueba, pues contrario a lo afirmado por el actor, señala la EPS, que sí cuentan con capacidad económica, por cuanto, la señora JULIA DE JESUS VILLA, y el señor NICOLAS DE JESUS VILLA DURAN, están afiliados al régimen contributivo. Que la señora JULIA DE JESUS VILLA está registrada como COTIZANTE DEPENDIENTE de COLPENSIONES, rango 2, contando con ingresos superiores a los TRES MILLONES DE PESOS.

Así mismo indica que, el señor NICOLAS CADIN, registra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de COTIZANTE del RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Que lo anterior da entender que la señora y su hijo pertenecen al régimen contributivo con ingresos superiores a un mínimo vital lo que significa que cuentan con capacidad de pago los que les permite a ellos a sumir el costo sin requerir apoyo del estado, agrega que se evidencia estabilidad laboral como los ingresos suficientes para asumir las responsabilidades que por ley les corresponde.

Al respecto anota el Despacho, que le asiste razón a la accionada, pues se logra acreditar con la consulta al ADRES, que efectivamente tanto el accionante, como su señora madre, pertenecen al régimen contributivo, lo que en principio conlleva a pensar que la señora JULIA DE JESUS VILLA, quien es la que requiere la prestación de servicios médicos, cuenta con capacidad económica para sufragarse atención médica que no este en el PBS.

Desde el inicio del trámite de la acción de tutela, el Juzgado advirtió que como requisito para acceder a la prestación del servicio de salud en lo que no autorice el PBS, debe existir falta de capacidad económica del peticionario, se procedió, en el auto admisorio a requerir al actor para que:

“ ... acompañe prueba de la falta de capacidad económica que alega en su escrito de acción de tutela, así como de la señora JULIA DE JESUS VILLA, como por ejemplo obligaciones a cargo, deudas, igualmente debe indicar si tiene bienes propios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

Así mismo deberá informar el actor si la señora JULIA DE JESUS VILLA, tiene familiares, como hermanos, hermanas, o de otro grado que puedan ayudar económicamente a la señora JULIA DE JESUS VILLA”.

Sobre el punto nada dijo el accionante. Es decir no se aportaron elementos de juicio para tener por cierta la afirmación hecha por el actor en su escrito de tutela, en cuanto a la falta de capacidad económica.

Ninguno de los insumos señalados por el accionante se han formulado, ni por la médico tratante que atendió a la señora JULIA DE JESUS VILLA, ni por médico particular distinto, que permitiera ordenar una tercera valoración distinta para que se determinara si existe la necesidad de conceder todo lo pedido a través de esta acción, estableciendo que estaría en el PBS para ordenarlo directamente, pues lo que no se encuentre dentro de dicho plan de beneficios debía costearlo si fuere el caso, directamente la accionante en cuanto la accionada logra desvirtuar la falta de capacidad económica que se alega en el escrito de tutela, aunado al hecho que nada se dijo al juzgado por el actor en cuanto a lo solicitado en el auto admisorio de la acción de tutela.

A la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado al accionante NICOLAS CADIN; contrario a lo que manifiesta la accionada SALUD TOTAL EPS cuando manifiesta que revisado el sistema integral de información se observa que la afiliada registra como cotizante dependiente de COLPENSIONES, contando con los ingresos superiores a TRES MILLONES DE PESOS, así mismo, agrega que se revisó en la base de datos de ADRES se constató que el hijo de la afiliada el Señor NICOLAS CADIN, registra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de COTIZANTE del RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, la cual anexa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

1. **NEGAR** el amparo de los derechos cuya protección invoca el señor NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de JULIA contra SALUD TOTAL E.P.S., por las razones vertidas en la motivación.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-369-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NICOLAS MAURICIO CADIN VILLA en calidad de Agente Oficioso de su madre JULIA DE JESUS VILLA DURAN
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/07/2021 – NIEGA TUTELA

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b950e81fc74773437a9535b9544be57c1ba546c2757a475170079c922db253bd

Documento generado en 02/07/2021 03:16:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**